



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0752-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	16/06/2016
Hora:	16:20:47.4...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado Nº 112-0507 del día 26 de abril de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo con radicado Nº 112-0507 del día 26 de abril de 2016, fue:

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal consistente en 150 unidades de Palma de Vino (*Attalea butyracea*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.10.1.**

Que dicho auto, se notificó de manera personal el día 23 de mayo de 2016, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que el señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, presentó escrito de descargos, no solicitó pruebas, pero si desvirtuó las existentes en el cual manifiesta que: "1. Yo Jaime Antonio Henao García, el pasado 20 de marzo del 2016, me encontraba en la plaza principal del el municipio de El Carmen de Viboral vendiendo Cinta de Lino (*Phormium tenax variegata*). 2. La Cinta de Lino (*Phormium tenax variegata*) NO ES UN PRODUCTO FORESTAL, las plantas de donde fueron tomada las 150 unidades, se encuentran en mi propiedad, las cuales están sembradas en el predio ubicado en el



municipio de El Carmen de Viboral, vereda Samaria, finca Parcelita las Delicias desde hace algunos años. 3. La Cinta de Lino (*Phormium tenax variegata*) ES UNA PLANTA ORNAMENTAL; según la taxonomía no es una planta forestal (Se ha cultivado como planta textil y de sus hojas se extraen fibras, llamada por eso lino de Nueva Zelanda, utilizadas para trenzar, hacer cestos, canastas, etc. Planta de jardín muy ornamental por su expresividad. Hay una variedad (*Variegatum*) que posee una lista amarilla en la hoja. Quizás más ornamental que la especie típica, cuya hoja es completamente verde). 4. La Cinta de Lino (*Phormium tenax vadegata*) es un recurso renovable.

ANEXOS 1. TAXONOMIA 2. Campaña llevada a cabo por Comité Interinstitucional de Flora y Fauna de Antioquia- CIFFA antes y durante la semana santa del 2016 3. Fotos tomadas en la finca Parcelita las Delicias (Carmen De Viboral, Vereda Samaria) propiedad del señor Jaime Antonio Henao García en donde da cuenta de las plantas sembradas en el lugar.

En conclusión a lo anteriormente expuesto y de acuerdo la prueba allegada me permito solicitar el retiro del cargo hecho en el auto 112-0507 del 26 de abril del 2016 en su artículo Tercero y a la vez solicito la exoneración de la responsabilidad que me asumen. Se Anexa prueba de la especie decomisada con el fin de que se coteje con el paquete que reposa en el CAV de la corporación y se evidencia que efectivamente corresponde a una especie ornamental y no a una palma como lo aducen en el auto mencionando anteriormente.

Que este despacho se pronunciara sobre la solicitud de la exoneración de responsabilidad del cargo formulado, en el acto administrativo que resolverá de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente Nº 05.148.34.24082.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación



de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:... "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos y no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente № 05.148.34.24082, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía № 15.376.919, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre № 0111137, con radicado № 131-1550 del día 28 de marzo de 2016.
- Oficio de incautación № 088/ESELC-GUPAE 29, entregado el día 20 de marzo de 2016, por la Policía Antioquia.
- Escrito de descargos con radicado № 112-2262 del día 03 de junio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor JAIME ANTONIO HENAO GARCIA, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte



motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estado.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 05.148.34.24082
Asunto: Decomiso Flora
Proyectó: Erica Grajales
Revisó: Germán Vásquez
Fecha: 10/06/2016